

Informe Secretarial. Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que la apoderada allegó y Secretaría verificó que revisada la página web del Registro Nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional de la abogada de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer. El Secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2021 00025 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora María del Rosario Campos Vega, frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia., se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- Con la demanda se solicitó como pretensión 6, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente a la demanda, es lo propio señalar que aquella no solo no resultaría viable, toda vez que la inscripción procede sobre bienes sujetos a registro, tales como establecimientos de comercio, o la razón social, que no, la simple anotación en el folio de matrícula mercantil, no obstante lo anterior, la solicitud deviene abiertamente irrazonable, debe tenerse en cuenta que las pretensiones se estiman en la suma de \$323.226.360, junto a los intereses que pueda devengar, sobre la cual se efectuará pronunciamiento separado, no obstante, el capital registrado por la sociedad demandada asciende a la suma de \$50.000.000.000 cincuenta mil millones de pesos, luego es patente que la demandada no acudiría a la insolvencia u ocultamiento de bienes para desatender una eventual condena. Luego, a juicio de este censor ni siquiera es procedente la exigencia de póliza para desarrollar el estudio de la medida solicitada, toda vez que en tratándose de procesos verbales, el Artículo 590 del C. G. P., exige efectuar una ponderación que implica la razonabilidad de la medida, resaltando que para este caso la medida solicitada no luce razonable ni menos aún necesaria.

Y es que la figura de inscripción de la demanda no se asimila al embargo de bienes, que permitan referir que la medida solicitada es para garantizar el pago de una eventual condena, la inscripción tiene un objetivo propiamente de publicidad ante terceros, máxime si aquella no sustrae el bien del comercio. Por tanto, la solicitud ni siquiera se tendrá como formulada.

2.- Así las cosas, teniendo en cuenta el Artículo 90 del C. G. P., “(...) *Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”. Observa el despacho que no se aportó como requisito ni se enumeró como documento anexo el agotamiento de la autocomposición, el cual debe ser aportado, conforme los lineamientos señalados en el numeral 1.

3.- Bajo ese mismo marco argumentativo, teniendo en cuenta que para este despacho no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados. De lo cual deberá allegarse al despacho la constancia de remisión al correo electrónico de la demandada.

4.- Debe acreditarse la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes (Art. 85), en ese sentido debe allegarse el certificado expedido por la cámara de comercio, toda vez que el adosado a la demanda, es solo de exclusivo uso público (rues).

5.- Se solicita con las pretensiones los intereses moratorios de la suma indicada como pretensión principal, no obstante, ese pedimento es propio de los procesos ejecutivos, en tanto no se trata de una obligación de carácter comercial. Se está ante un proceso con una eventual condena, luego debe morigerarse al tipo de pretensiones incoadas.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Juliana Montoya Olarte abogada titulado con T.P. N° 197.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00025-00